MATRIZ DE OBSERVACIONES

PROYECTO DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DE SOCIEDADES ADMINISTRADORAS Y LOS FONDOS DE INVERSIÓN

CONSULTA PÚBLICA: 26 DE MAYO — 30 DE JULIO DE 2026 · AUTORIZADA POR LA SEGUNDA RESOLUCIÓN R-CNMV-2026-05-MV

TÍTULO, CAPÍTULO, ARTÍCULO	OBSERVACIONES	JUSTIFICACIÓN
1 · Comentario general	Dado el crecimiento de la industria de fondos de inversión en los últimos años, el requisito del examen no debe depender de un centro de educación sino que dicha acreditación siempre debe estar disponible o se deben aceptar como parte de las acreditaciones maestrías relacionadas a finanzas impartidas por centros educativos locales e internacionales que cumplan con ciertos criterios y en los casos de fondos de inversión enfocados en algún sector se admitan maestrías que guarden relación con las necesidades del fondo que se va a administrar. Igualmente, es relevante que se amplíen las opciones para cumplir con el requerimiento, con propuestas equivalentes a las certificaciones CFA, FRM.	—
2 · Artículo 18, Párrafo I, numeral 1), literal a)	Sugerimos la siguiente redacción: «Aprobación de un examen para administradores de fondos de inversión impartido por un centro de educación, reconocido por la autoridad competente, con especialidades en el sector financiero el cual debe haber sido aprobado dentro de los **dos (2)** ~~ocho (8)~~ años previos a la contratación;».	Favor considerar que el catálogo de exámenes disponibles para administradores de fondos de inversión es escaso y no se ofrece de manera estándar ni continuada en el mercado local, por lo que un límite temporal tan estrecho resulta complicado y restringe la capacidad de las SAFI para captar profesionales idóneos. Adicionalmente, los conocimientos acreditados mediante dicho examen no pierden validez en un plazo tan breve, de modo que reducir de los ocho (8) actuales a tan solo dos (2) años el período de vigencia consideramos que carece de una justificación técnica proporcional al objetivo de idoneidad profesional que persigue el Reglamento. En atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen a los actos regulatorios, se solicita mantener el plazo de ocho (8) años o, subsidiariamente, fijarlo en un mínimo de cinco (5) años.
3 · Artículo 18, Párrafo I, numeral 1), literal b)	El acápite indicado establece que, para acreditar el cumplimiento de los requisitos de idoneidad profesional y conocimientos exigibles a quienes se desempeñen como administradores de fondos de inversión, podrá tomarse como válido el General Securities Representative Exam (GSRE o Series 7 Exam). No obstante, entendemos que dicho examen no resulta idóneo para estos fines, toda vez que su elegibilidad exige que el candidato esté asociado y cuente con el patrocinio de una firma miembro de FINRA o de otra organización autorreguladora pertinente. En vista de lo anterior, proponemos que se elimine la referencia al Series 7 Exam y se sustituya por el Series 65 – Uniform Investment Adviser Law Exam, administrado por FINRA, o por la certificación Chartered Alternative Investment Analyst (CAIA), por resultar credenciales más ajustadas a la naturaleza y funciones propias de un administrador de fondos de inversión.	Para poder presentarse a los exámenes de cualificación del Series 7, los candidatos deben estar asociados y contar con el patrocinio de una firma miembro de FINRA o de otra firma miembro de una organización autorreguladora (SRO) pertinente. Esto no es un requisito que pueda ser cumplido por administradores de fondos en República Dominicana. En cambio, el Series 65 – Uniform Investment Adviser Law Exam está orientado a acreditar conocimientos vinculados a la actividad de asesoría de inversiones, incluyendo regulación aplicable, obligaciones fiduciarias, ética y prácticas de inversión, por lo que guarda mayor relación con las responsabilidades de quienes administran fondos de inversión. Asimismo, la certificación Chartered Alternative Investment Analyst (CAIA) se enfoca en inversiones alternativas, gestión de portafolios, análisis de riesgos, debida diligencia y selección de gestores, materias directamente vinculadas con la administración profesional de fondos. En consecuencia, ambas alternativas resultarían más idóneas y proporcionales que el Series 7 Exam para acreditar la idoneidad profesional requerida, y no están sujetas a afiliaciones a instituciones específicas. Fuentes: finra.org/series7; caia.org; finra.org/series65

TÍTULO, CAPÍTULO, ARTÍCULO	OBSERVACIONES	JUSTIFICACIÓN
4 · Artículo 18, Párrafo I, numeral 1), literal c)	Sugerimos la siguiente redacción: «Aprobación del examen de administrador de fondos de inversión impartido por la Superintendencia conforme a lo dispuesto en el Reglamento para los Intermediarios de Valores».	Un examen específico para administradores guardaría mayor relación con las funciones de los administradores de fondos de inversión, por lo que se recomienda que la SIMV diseñe e imparta una certificación específica para la administración de fondos, con regularidad mínima anual, para poder mantener vigente la certificación, así como para poder certificar nuevos administradores. Dado el crecimiento de la industria de fondos de inversión en los últimos años, este requisito no debe depender de un centro de educación sino que dicha acreditación siempre debe estar disponible o se deben aceptar como parte de las acreditaciones maestrías relacionadas a finanzas impartidas por centros educativos locales e internacionales que cumplan con ciertos criterios. Igualmente, es relevante que se amplíen las opciones para cumplir con el requerimiento, con propuestas equivalentes a las certificaciones CFA, FRM, así como maestrías que guarden relación con las necesidades del fondo que se va a administrar. Las SAFI están en disposición de colaborar con la SIMV en el diseño y contenido del examen.
5 · Artículo 18, Párrafo I, numeral 1), literal d) (propuesta de adición)	Sugerimos añadir un literal d): «Maestrías relacionadas a finanzas, inversiones, mercado de capitales, gestión de riesgos y en los casos de fondos de inversión enfocados en algún sector de la economía, maestrías que guarden relación con las necesidades del fondo que se va a administrar, impartidas por centros educativos locales e internacionales».	Buena parte de las funciones y capacidades requeridas para un administrador de fondos usualmente están relacionadas con el tipo de activo en el que invierte el fondo y conceptos financieros generales que diversas maestrías imparten.
6 · Artículo 18, Párrafo I, numeral 2)	Sugerimos mantener la redacción actual y agregar el lenguaje existente para los miembros de los comités de inversiones: «2) Acreditar por lo menos cinco (5) años de experiencia de trabajo en el mercado de valores, en el sistema financiero, firmas de auditoría externa, en actividades relacionadas con la administración de recursos de terceros, en áreas afines al tipo de fondo de inversión que administren, en banca de inversión y gestión de riesgos».	Limitar la experiencia solamente al mercado de valores y sistema financiero pudiera limitar la creación de un fondo sumamente especializado que pudiera requerir de experiencia de un sector específico de la economía, considerando además que el administrador de fondos debe tener conocimiento también de otras áreas, como auditoría, contabilidad, entre otros, y en aquellos fondos enfocados en sectores de la economía real como inmuebles, energía, turismo, etc. Asimismo, el Análisis de Impacto Regulatorio y el considerando 16 del Proyecto indican que se incluirán los sectores de banca de inversión y gestión de riesgo.
7 · Artículo 18, Párrafo V	Modificar el Párrafo V para eliminar la obligación de remitir anualmente un plan de capacitaciones y sustituirla por la remisión de la evidencia de la formación continua efectivamente completada, conforme se indica a continuación: «Párrafo V. Los administradores de fondos de inversión deberán cumplir anualmente con programas de formación continua en materias técnicas, de gestión de riesgos, normativa aplicable, valorización y ética profesional, en proporción al nivel de responsabilidad y a la complejidad del fondo administrado. La sociedad administradora deberá remitir anualmente a la Superintendencia, dentro de los primeros veinte (20) días hábiles del año, ~~un plan de capacitaciones para sus administradores~~ la evidencia de la formación continua completada por sus administradores durante el año inmediatamente anterior. El incumplimiento de este requisito afectará la idoneidad para el ejercicio de la función».	La finalidad del Párrafo V es asegurar que los administradores mantengan su idoneidad mediante formación continua, objetivo que se acredita de manera efectiva con la evidencia de la capacitación efectivamente recibida y no con la remisión previa de un plan. El plan de capacitaciones constituye una mera declaración de intención que no garantiza el cumplimiento del requisito. En consecuencia, exigir la remisión de un plan además de la evidencia resulta redundante e impone una carga administrativa innecesaria, tanto a las SAFI como a la propia Superintendencia, sin un beneficio regulatorio proporcional. En atención a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y eficiencia que rigen a los actos regulatorios, se solicita sustituir la obligación de remitir el plan de capacitaciones por la remisión de la evidencia de la formación continua efectivamente completada.
8 · Artículo 18, «Párrafo VI» (numeración del texto publicado en consulta)	Sugerimos la siguiente redacción: «Los administradores de fondos de inversión deberán cumplir anualmente con programas de formación continua en materias técnicas, incluyendo las áreas afines al tipo de fondo de inversión que administre, de gestión de riesgos, normativa aplicable, valorización y ética profesional, en proporción al nivel de responsabilidad y a la complejidad del fondo administrado. La sociedad administradora deberá remitir	Se debe incluir como tema de capacitación el área afín al fondo de inversión, en consonancia con lo indicado más arriba. Sugerimos eliminar lo indicado debido a que es un parámetro subjetivo. Consideramos más oportuno el envío del informe de capacitación que del plan, ya que el propósito es asegurar la capacitación continua de los administradores.

TÍTULO, CAPÍTULO, ARTÍCULO	OBSERVACIONES	JUSTIFICACIÓN
	anualmente a la Superintendencia, dentro de los primeros veinte (20) días hábiles del año, ~~un plan de capacitaciones~~ **el informe de capacitación** para sus administradores, correspondiente al año anterior, con las evidencias de lugar. El incumplimiento de este requisito afectará la idoneidad para el ejercicio de la función».	
9 · Artículo 18, Párrafo I, numeral 1)	Se recomienda que el marco normativo contemple, además de las certificaciones tradicionales establecidas, la posibilidad de acreditar competencias mediante formación académica avanzada, tales como maestrías o programas de especialización en áreas afines (finanzas, inversiones, gestión de riesgos, mercado de valores o disciplinas similares), así como mediante el ejercicio de funciones equivalentes o experiencia profesional relevante, siempre que estas evidencien un nivel técnico y práctico comparable. Lo anterior permitiría reconocer trayectorias profesionales debidamente sustentadas que, en conjunto con la experiencia exigida, puedan servir como aval de la capacitación técnica e idoneidad del administrador, contribuyendo a ampliar la base de profesionales calificados sin comprometer los estándares de competencia requeridos para la adecuada gestión de los fondos.	—
10 · Artículo 18, Párrafo I, numeral 1), literal c)	Sugerimos actualizar la redacción con la implementación de un examen diseñado específicamente para acreditar los administradores de fondos específicamente, por parte del regulador. El rol de administrador de fondos tiene características distintas a las que se requiere para ser corredor de valores serie B, muy especialmente si es para fungir como administrador de fondos cerrados, lo cual entendemos requiere otro tipo de acreditaciones. Entendemos que la SIMV busca subsanar el hecho de que la PUCMM ya no está impartiendo la certificación con la que se acreditaban los administradores a nivel nacional, sin necesidad de recurrir a capacitaciones internacionales.	Artículo 19, Párrafo II. Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, R-CNMV-2019-29-MV modificado por R-CNMV-2021-16-MV. Artículo 12. Reglamento para los Intermediarios de Valores, R-CNMV-2019-12-MV.
11 · Artículo 18, «Párrafo VI» (Párrafo V en el texto definitivo)	Considerar que la función de administrador de fondos de inversión constituye una actividad altamente especializada, pero con un alcance limitado en cuanto a la oferta disponible de programas de formación continua directamente aplicables y relevantes para el ejercicio de sus funciones, en comparación con otras áreas del sector financiero. En este sentido, la elaboración de planes anuales de capacitación en materias técnicas, de gestión de riesgos, normativa y valorización se encuentra necesariamente condicionadas a la disponibilidad y pertinencia de programas formativos en el mercado que generen un impacto efectivo en el desempeño de la función. Por tanto, se recomienda que la exigencia relativa a la remisión del plan de capacitación contemple criterios de razonabilidad y flexibilidad, permitiendo a las sociedades administradoras estructurar sus planes en función de la oferta formativa existente y relevante, garantizando que el requerimiento se supedite a la existencia de capacitaciones que aporten valor real a la gestión de los fondos y al fortalecimiento de las competencias de los administradores.	—